

LA VECINDAD EN EL VALLE DE RONCAL

Neighbourhoods in the Roncal Valley

Auzotasuna Erronkari Bailaran

Juan Cruz ALLI ARANGUREN

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El Valle de Roncal constituye una entidad histórica que ha mantenido parte de su régimen de autogobierno en el que existió una vecindad propia de la entidad, posteriormente transformada en la de cada una de sus villas convertidas en municipios. El régimen de la vecindad en el valle se protegió respecto a los forasteros para que los naturales siguieran disfrutando de los aprovechamientos sobre los bienes de la comunidad, configurando un estatus propio.

Palabras clave: Vasconia. Vecindad. Dominio concellar. Aprovechamientos. Derechos vecinales.



Erronkari bailarak bere autogobernu erregimenaren zati bat mantendu duen entitate historiko bat osatzen du. Bertan auzotasun berezi bat egon zen, eta beranduago bertako hiribildu bakoitza udalerrri bilakatuko da. Bailaran auzotasunaren erregimena kanpotarregandik babestu zen, bertakoek komunitateko ondasunen ustiapenak goza zituzaten, berezko estatus-a konfiguratzeko.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Auzotasuna. Jabari kontzeilarra. Ustiapenak. Auzo eskubideak.



The Roncal Valley is the historical entities that has maintained part of its self-government in which a special kind of neighbourhood entity, peculiar to the area, survived and was later transformed in each of its villages converted into municipalities. This neighbourhood regime in the Valley was protected vis-à-vis strangers so that the people born on their would continue to enjoy the benefits of their community property, thus configuring their own status.

Keywords: Vasconia. Neighbourhood. Council dominion. Benefits. Neighbourhood rights.

SUMARIO

I. LA VECINDAD HISTÓRICA. 1. La regulación del Reino. 2. La regulación por las instituciones del valle del Roncal. 2.1. Las Capítulas y ordenanzas. 2.2. Las Ordenanzas de las villas. 2.2.1. Ordenanzas de la villa de Uztárroz de 1689. 2.2.2. Ordenanzas de la villa de Isaba de 1816. 2.2.3. Las Ordenanzas de la villa de Urzainqui de 1883. II. LA VECINDAD VIGENTE. 1. La vecindad local y los aprovechamientos vecinales. 2. Los derechos vecinales en el valle de Roncal. 2.1. Aprovechamientos de pastos y hierbas sobre bienes comunales y particulares. 2.2. Aprovechamientos forestales. 2.3. Aprovechamiento de productos naturales. 2.4. Derecho a la roturación. III. EPÍLOGO. IV. BIBLIOGRAFÍA.

Con motivo del IV Symposium sobre el *Municipio foral y actual en los territorios de Vasconia* tuve ocasión de exponer la organización y el régimen de las entidades locales de la Comunidad Foral de Navarra, entre las que, según el art. 2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, se hallan la *Agrupaciones tradicionales*, una de ellas la Mancomunidad del Valle de Roncal. Constituye una organización distinta a los Ayuntamientos de sus villas, dotada de personalidad y competencias propias sobre un patrimonio del que es titular¹.

La denominación de Mancomunidad es, sin embargo, engañosa, aunque fue la que se atribuyó la Junta en el artículo 1 de sus Ordenanzas de 1890, actualmente vigentes, a partir del sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1862 sobre la comunidad de aprovechamientos y pastos por parte de los vecinos de las siete villas, *cuya mancomunidad, que viene desde su origen de tiempo inmemorial*.

No se trata de una mancomunidad en el sentido actual de entidad local creada por los municipios para la prestación de servicios de interés común. Es la sucesora de la comunidad o universidad histórica que era el Valle de Roncal², constitui-

¹ ALLI ARANGUREN, J. C., El Municipio en la Comunidad Foral de Navarra. Historia, tradición y principios, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 149-198.

² En un registro de Comptos de 1305 se habla de *comunitate terrae de Roncal*. El 27 de mayo de 1453 el rey dictó una orden, entre otros, a los Concejos y Universidad del Valle para aprovisionar el castillo de Pintano. La confirmación de los fueros y privilegios del valle por los reyes D. Juan y D^a Catalina el 27 de mayo de 1496 se realizó a *suplicacion e humil petición de los alcaldes, jurados et uniuersitat de los vezinos e haitantes en la nuestra bal de Roncal*. En una cédula de 1499 en litigio entre los valles de Roncal y Salazar sobre contrato de comunidad y facería se les denomina *universidad de la tierra y valle*.

do por villas dotadas de Concejo, gobernada por su Junta General, con competencias en materia de defensa del territorio sin que sus naturales salieran del mismo, obras de interés común como la construcción de carreteras y presas, fomento de la ganadería y agricultura, interlocución directa con las instituciones del Reino, legitimación para la defensa del valle y los vecinos ante los Tribunales, relaciones externas con otros valles incluida la firma de acuerdos y concordias, logro y gestión de privilegios colectivos, defensa y administración del patrimonio en el valle y de los derechos en las Bardenas, establecimiento y distribución de cargas y tributos³ y régimen de la vecindad en el valle con los derechos inherentes.

La comunidad de vecinos que constituía el valle se transpersonalizó en el Valle como ente jurídico (*universitas*) cuya Junta General terminó siendo la institución titular y gestora de los bienes⁴. Dispuso de los elementos que caracterizaban a la comunidad medieval: privilegios reales, territorio, patrimonio y mancomunidad de pastos y autoridad sobre los concejos de las villas. Era la comunidad la titular de los bienes y los vecinos miembros de aquella de los aprovechamientos.

A partir del régimen constitucional desaparecieron, formal que no realmente, este tipo de entidades en beneficio de la organización local uniforme, que dio lugar a que las villas se convirtieran en municipios, aunque la Junta General siguió subsistiendo y se redujeron sus competencias a las de carácter patrimonial.

El artículo 14 de la Ley Paccionada de 1841 reconoció esta peculiaridad de la organización local navarra en cuanto al régimen patrimonial en el que *no se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos [...] comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos*.

³ Para el reparto de los cuarteles y alcabalas se utilizaba el Libro de Abolengo o Padrón en el que se inscribían las roturaciones de terrenos de cada casa, como consta en numerosos litigios sobre propiedad. En uno de 1668 un testigo afirmó *que para hacer el repartimiento del cuarteles de la Villa de Roncal tiene por costumbre de mirar y gobernarse por un Libro que tiene en ella y sus términos, quienes según las que tienen se les carga su parte*.

⁴ GAMBRA, R., El valle de Roncal, *Temas españoles*, 212, Madrid: Editora Nacional, 1955, p. 10: *Esta mancomunidad todavía subsiste, ya que la mayor porción de su suelo es todavía propiedad común del valle, y lo que hay de propiedad privada procede de adjudicaciones del mismo y sigue siendo común a los efectos de pastos, puesto que nadie puede allí cercar sus fincas ni impedir la entrada en ellas del ganado en la época de la suelta. La monarquía social y representativa*, Madrid: Rialp, 1954, pp. 44-45. *Diccionario histórico-geográfico de España*, II, Madrid: Real Academia de la Historia, 1802, p. 278: *Todo el valle compone un cuerpo, sin reconocer por capital a ninguna de sus villas, para el gobierno económico y beneficio de los pastos, tierras y maderas de sus montes*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, II, Pamplona: Gómez, 1972, pp. 165-166. VILLAR ROMERO, J. M., La comunidad de tierra de Santa María de Albaracín. En *Estudios de homenaje de Jordana de Pozas*, III-2º, Madrid: IEP, 1962, pp. 213-224, relaciona el Valle de Roncal con las Comunidades de Villa y Tierra existentes en Castilla y Aragón.

Por su parte, el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, dictado en desarrollo de la Ley de 4 de noviembre de 1925, estableció en su disposición transitoria segunda que *los valles de Salazar y Roncal continuarán constituidos y regidos por sus respectivas ordenanzas en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse ninguna novedad en su organización, propiedades y régimen mientras otra cosa no se disponga*.

Su personalidad histórica fue consagrada por la Ley 43 del Fuero Nuevo al declararla reconocida *por antigua costumbre* y sus bienes forman parte de la categoría conocida por la Ley 391 como *dominio concellar*, perteneciente a la Junta General del Valle, destinado a la satisfacción de necesidades colectivas de sus vecinos, regulado por sus ordenanzas y acuerdos, de carácter indivisible⁵.

La vigente Ley Foral 6/1990, de 2 de junio, de Administración Local de Navarra, ha integrado entre las entidades locales a las *tradicionales fundadas en aprovechamientos con carácter comunal*, entre ellas la Mancomunidad del Valle de Roncal (art. 3.1.), reconociendo el valor de sus Ordenanzas, Cotos, Paramientos, Convenios, etcétera y su capacidad organizativa y normativa (art. 45), como recogen el artículo 1 y la disposición adicional 2ª de las Ordenanzas.

La vecindad en el valle de Roncal ha tenido una evolución histórica desde la Edad Media hasta nuestros días, configurando un estatuto jurídico propio de ese grupo social, diferenciado de otros del territorio del Reino de Navarra.

I. LA VECINDAD HISTÓRICA

En el proceso histórico hemos de diferenciar el régimen general del Reino y sus leyes, del propio y exclusivo del valle del Roncal que, por sus características, tuvo una diferenciación hasta el punto de firmar una capitulación tras la conquista de aquel por el Duque de Alba, que utilizó para confirmar los privilegios concedidos por los reyes anteriores.

1. La regulación del Reino

Expuso YANGUAS Y MIRANDA que la vecindad se adquiriría en el Reino de Navarra en *villa infanzonada et franca* por cualquier cristiano que iba a pie con su lanza o sus armas o su mueble y alquilaba casa, encendiendo fuego en ella un año y un día. Durante tal tiempo estaba exento de contribuciones y de apellido o de ir a la guerra, porque *en cara non sabe las costumbres de la villa nin las entradas de los muros*. Transcurrido el año estaba obligado a contribu-

⁵ ALLI ARANGUREN, J. C., El dominio concellar, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 365-399.

ciones y apellido, debía solicitar por tres veces la vecindad al concejo y si se la daba adquiriría la condición de vecino. También se lograba por matrimonio con hija de vecino⁶.

El Fuero General, que fue dado al Valle de Roncal en 1412⁷, estableció las reglas generales para adquirir la vecindad. Exigía una casa cubierta con tres vigas, de a diez codos sin el grueso de las paredes, o un casal viejo formado por paredes sin cubierto, tierra para sembrar seis robos de trigo, una arinzada de viña si hubiera en el pueblo, un huerto capaz de criar trece plantas de col sin que se tocasen sus raíces y una era de trillar (Lib. I, Tít. XX, Cap. I)⁸. Señala el mismo autor la existencia en el Fuero General de tres confusas clases de vecindades⁹.

El Fuero General limitaba su adquisición por la compra de heredades en prenda hasta pasado el tiempo del empeño (III, XII, IV), regulaba la pérdida de la vecindad por desacuerdo con los demás vecinos sobre sus ordenanzas o determinaciones (V, XII, II), la entrega de fuego en la palma de la mano (III, XIX, VII) y la ofrenda en Pascuas como reconocimiento de la condición de vecino (III, II, V).

La vecindad otorgaba derecho como el de *pascer todas las bestias suyas de calvacar en el terminado, et todos ganados, puercos, bueyes quanto eyll oviere; et puede peyodrar á todos los vezines quel dén costeiro en su tiempo et puede dizir, las yerbas sean vedadas, et puede dizir que sean pacidas en su tiempo* (FG III, XVII, XVII). Los aprovechamientos de tierras para pastos

⁶ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, III, Pamplona: Imprenta de José Imaz y Gadea, 1840, pp. 482-484.

⁷ Por Carlos III, quien afirma: *Otrosí, por razón de los dichos privilegios antiguos, los dichos del Valle de roncal son aforados a los fueros de Jaca et Sobrarve*. LACARRA, J. M., Notas para la formación de las familias de fueros navarros, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, X, 1993, pp. 208, 213. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros de Navarra I*, Pamplona: Diputación Foral, 1975, p. 76. MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid: Imp. de Gasset, Loma y Cia., 1868, pp. 14, 73 y 122. ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad del Valle de Roncal*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 51-52; Historia y fuentes del Derecho local de Navarra. En RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. y ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *Derecho local de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 32-41.

⁸ Fuero General de Navarra. En *Biblioteca de Derecho Foral*, I, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

⁹ YANGUAS Y MIRANDA, J.: *Diccionario...cit.*, nota 1, p. 483: La de la residencia personal permitía a los hidalgos hacer dehesas vedadas para caballos y disfrutar de pastos, disponer de doble porción de leña y roturas que los labradores, pero no podían cortar ni roturar sin voluntad de aquéllos. La *vecindat entegra*, que heredaban los hijos y se componía de casa o casal y tierras, era necesaria para que los hidalgos pudieran disfrutar de derechos en pueblos realengos y abadengos donde no tenían residencia que les permitía a sus ganados pacer en las yerbas, aun cuando tuvieran otras vecindades; es la que se denominará *vecindad forana*. La vecindad común era la del villano que si tiene bienes podía ser testigo y fiador.

correspondían a los vecinos libres e ingenuos *quantum in uno die et in alio redire in ómnibus partibus potuissent*¹⁰.

En la Novísima Recopilación se establecieron normas sobre los aprovechamientos vecinales (I, XX, Leyes I a XXIV), la elaboración de los censos de vecinos previos a los repartimientos (I, XXV, Leyes X a XIII), los derechos de los hidalgos (I, XX, X) y las condiciones para ser insaculado para oficios (I, XIII, LIII), para alcalde o regidor (I, X, XI)¹¹.

La Ley XXXVII de las Cortes de Navarra de 1743-1744 diferenciaba los bienes comunes de los pueblos de los propios del patrimonio real:

Dos generos de tierras valdías ay en este Reyno: unas que están dentro de los términos amojonados de los lugares; y otras, que con el nombre de Montes Reales, se llaman Realengos Comunes [...] El segundo genero de tierras valdías, son Andía, Encia y Urbasa, y otras que se hallan distinguidas por sus demarcaciones, y nombres; diversas del todo de las referidas tierras, Valdías, Comunes, y propias de los Pueblos, y se llaman Realengos, Montes, o Comunes Reales; y aun en ellos tienen goce libre del mismo tiempo inmemorial, estos naturales, en la forma que parece del todo el lib. I, título XXIII, de dicha Recopilación.

Las Cortes del Reino celebradas en Pamplona del 24 de julio de 1828 al 28 de marzo de 1829, promulgaron las últimas leyes de carácter local del Antiguo Régimen sobre la administración de los propios y rentas de los pueblos, insaculaciones y renovación de alcaldes y regidores.

2. La regulación por las instituciones del valle de Roncal

El régimen general de vecindad del Reino estaba vigente en el Valle de Roncal, pero su peculiar organización en valle como unidad político-administrativa, integrado por las villas, determinó la existencia de un régimen propio de la vecindad en aquél con sus derechos y deberes¹². Así se desprende de las Ordenanzas de 1534, 1543 y 1596, que invocan la *vecindad en la dicha valle*, sus condiciones, la protección de los derechos vecinales, la situación de los advenedizos, etcétera.

¹⁰ LACARRA, J. M., Notas para el estudio del municipio navarro medieval, *Revista Príncipe de Viana*, 3 (1941), pp. 56-58.

¹¹ Novísima Recopilación. En *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 2 Vols.

¹² CARO BAROJA, J., *Los Vascos*, Madrid: Istmo, 1971, p. 225: *...como entidad superior numéricamente inmediata a la de la familia y que ejerce sobre un grupo variable de personas grandes presiones, está la "vecindad". El vecino, "auzo/hauzo", en territorio de habitación diseminada sobre todo, es el ser humano que tiene más intereses comunes con los de la propia familia asentada en él. De esta suerte, las obligaciones que engendra la vecindad son numerosas, entre las que cita el auzolan o trabajo vecinal.*

Por otra parte, la vida en las villas produjo otra relación de vecindad con derechos distintos y, a veces, con la concreción de los derechos reconocidos dentro del valle que se plasmaban en los bienes comunales existentes en cada término local. Eran las ordenanzas de cada una de ellas las que los regulaban las condiciones, el contenido y materialización de los distintos aprovechamientos.

Como expuso GAMBRA:

*El ser roncalés tampoco era algo abstracto ni sentimental, sino un conjunto de cosas muy concretas y humanas: un suelo, una ejecutoria de nobleza, unos privilegios, un traje, un modo de vivir y unas Ordenanzas, un patrimonio comunitario. Es decir, una categoría colectiva*¹³.

2.1. Las Capítulos y Ordenanzas

El contrato de unión y régimen de los panificados de 15 de junio de 1345 estableció el equilibrio entre los aprovechamientos de los pastos y de los terrenos para los panificados, de tal modo que los ganados respetasen los terrenos de cultivo y fueran posibles los pastos en los no cultivados y en estos una vez levantadas las cosechas. Los cultivos se realizarían sobre los terrenos roturados en cada pueblo manteniéndose términos vedados para el pasturaje del ganado de labor¹⁴.

Las Ordenanzas de 9 de octubre de 1534 regularon la vecindad en el valle y establecieron la condición indispensable de tener casa o solar y residencia, pagando los derechos reales de costumbre y los gastos del valle. Se debía informar a la Junta de la venta de casas y vecindades, los foranos que heredases en los pueblos no gozaban de los pastos si no establecían su residencia y los que quisieran hacerlo precisaban de la conformidad de aquellas *por la defensa e inmunidad de la hidalguía* que, como privilegio colectivo gozaban los vecinos. Fueron revisadas el 27 de junio de 1543, autorizándose la venta de casa y vecindad, la toma de ganado ajeno y el incremento de los vedados boyerales y los casalencos. Nuevamente pusieron orden en la protección de los panificados y los vedados por las Ordenanzas de 12 de abril de 1569¹⁵.

¹³ GAMBRA, R., *La monarquía...*, op. cit., p. 45.

¹⁴ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, op. cit., pp. 50-51 y 96-98. Las Ordenanzas de 12 de abril de 1569 establecieron nuevas normas sobre la guarda de los panes y panificados y los aprovechamientos de pastos, denuncias y sanciones por las invasiones de los terrenos de cultivo. Las Ordenanzas de 12 de abril de 1728 establecieron un nuevo régimen de protección de panificados y de garantía de los derechos de los agricultores, así como de los derechos y deberes de los ganaderos en la explotación de las yerbas y de los terrenos cultivados. En estos mismos aspectos insistieron las ordenanzas de 26 de junio de 1750, destacando que siendo *común el goce de los términos de este valle, el dueño, por ningún motivo ni pretexto, lo pueda estorbar*¹⁴.

¹⁵ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, op. cit., pp. 55-56 y 99-101.

Las nuevas Ordenanzas aprobadas el 24 de agosto de 1596 por los *junteros de los concejos de la dicha valle de Roncal [...] los cuales tanto por si mismo, como en voz y nombre de los otros jurados, vecinos y concejo de toda la universidad del valle*, incidieron sobre aspectos de la *vecindad del valle*, distinguiendo la de los naturales, los extranjeros no hidalgos, la denominación de las casas y el uso del traje. Expresaban que habían llegado *a dicho valle a habitar en él alguna gente extranjera y venían de cada día, así gente bien nacida como otra gente a que no se sabe de su descendencia y nobleza; y han pretendido gozar de vecindad en el dicho valle, contravinendo a la unión y privilegios y sentencia que sobre estos hay en el dicho valle*. Establecieron que *ningún extranjero que viniere a vivir a dicho valle, no sea acogido por vecino ni goce de las yerbas ni agua de él para guardar sin que primero haga fe y muestre de cómo es hidalgo*¹⁶. Los que no fueran naturales *que obieren en el dicho valle, dentro de quatro meses primeros siguientes, sean tenidos y obligados en parecer en junta del valle de Roncal con su filiación, a hacer muestra de su nobleza*¹⁷.

Por acuerdo de la Junta de 14 de julio de 1610 se reiteraron los preceptos ante la pretensión de algunos forasteros de *gozar de vezindat y tener voto en los Ayuntamientos de los concejos del dicho valle, y emparejar e igualar a los vecinos originarios del dicho valle*. Quienes no acreditasen la hidalguía en dos meses, *aunque estén casados con hijas de la dicha valle, no gozen de vecindat ni tengan voto ni sean admitidos en concejos ni en oficios ni encargos de alcaldes ni jurados ni diputados como los demás vecinos*. Se les prohibió usar *el habito roncalés con ribete colorado*, pudiéndolo hacer con amarillo¹⁸. El almirante debía ejecutar el acuerdo y exigir a las villas un rolde de forasteros obligándoles a que *se asienten y ofrezcan de los postreros en la iglesia*¹⁹.

Un acuerdo de la Junta de 23 de septiembre de 1731 estudió la situación de la vecindad, la presencia de advenedizos, las informaciones y filiaciones de limpieza, el respeto por los alcaldes de las Ordenanzas, rechazándose algunas filiaciones por no hallarse en forma. Lo hicieron *por la defensa e inmunidad de la hidalguía*. Se limitó el uso de la indumentaria: *a los que no han probado*

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 57-58 y 103-104.

¹⁷ *Op. cit.*, pp. 55-58. IDOATE, F., *La Comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977, pp. 251-254.

¹⁸ El Valle rechazó la vecindad de los agotes y sus mujeres, aunque estas fueran naturales, exigiéndoles el ribete amarillo en sus capotes para diferenciarlos de los vecinos que usaban el ribete rojo, como consta en pleito de 1653 (Archivo de la Junta General, 1653, legajo III, carpeta 1ª, 137). AGUIRRE DELCLAUX, M. C., *Los agotes*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978.

¹⁹ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, *op. cit.*, pp. 58-59 y 103-104. IDOATE, F., *Documentos sobre agotes y grupos afines en Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973, pp. 158-159 y apéndice documental 5.

*su limpieza, no se les permita el capote roncalés ni la valona en ninguna forma, ni se tengan por vecinos [...] y que estas reglas se observen por dichos advenedizos, pena por cada acto y por cada uno de los que convinieren, de dos ducados, aplicados al común del valle*²⁰.

La existencia de una hidalguía colectiva de los vecinos naturales se sostuvo por la Junta del Valle en base a los privilegios otorgados por los reyes Fortún García (783-804), Sancho I (822), Carlos III (1412), D. Juan y D^a Blanca (1429²¹ y 1436) y D. Carlos príncipe de Viana (1441). Los últimos reyes privativos D. Juan de Albret y D^a Catalina de Foix confirmaron el 27 de mayo de 1496 los otorgados por los anteriores:

*(...) por el cual consta que siempre fueron los roncaleses hijosdalgo de su origen y dependencia, pues el dicho privilegio está diciendo que todos los Reyes antepasados reconocieron a los roncaleses cada uno en su tiempo y que fueron y eran ingenuos, infanzones e hijosdalgos [...] gozan de las libertades, honores, prerrogativas y exenciones que los otros ingenuos e hijosdalgos gozan y aprovechan en juicio y fuera de juicio en este Reino y fuera de aquí*²².

La condición de hidalgos fue invocada reiteradamente para evitar que los mozos del valle entraran en los sorteos y fueran exentos del servicio militar con base en la Real Ordenanza de 17 de diciembre de 1771²³.

²⁰ *Op. cit.*, p. 63. Archivo de la Junta General, 1731, legajo III, carpeta 1^a, 138 y 504.

²¹ IDOATE, F. *La comunidad...*, *op. cit.*, pp. 213-219, recoge del Archivo de Comptos (184, 11, 21-24v) la confirmación de los privilegios del valle, cuyos *vecinos e moradores, hombres e mugeres de los dichos logares de la dicha nuestra bal de Roncal, e los descendientes e sucesores dellos qui a presente son e seran a los tiempos a beneri, a perpetuo ayan a ser e sean ingenuos, infanzones, fijos dalgo, francos e quitos de toda serbitud real e imperial, e de todo peaje, lexta, pontage e barrage, con todos lures bienes, casas, averías e mercaderias*. Se reconoce su aforamiento a los fueros de Jaca y Sobrarbe y se les extiende el Fuero General.

²² Fue conformado por la capitulación con el Duque de Alba en Burgos el 3 de septiembre de 1512 y por el rey Fernando el Católico en Logroño el 27 de septiembre del mismo año, así como por el emperador D. Carlos y su madre D^a Juana el 12 de diciembre de 1523 y sentencia del Real Consejo de 23 de diciembre de 1632. Archivo de la Junta General, 1759, legajo III, carpeta 1^a, 140. Existe una detallada exposición histórica en el Libro expediente *seguido con el Reino sobre ser bastante la nobleza del Valle para el ingreso en Cortes Generales* (Archivo de la Junta General, 1759, legajo III, carpeta 1^a, 7; 1780, 74; 1789-1792, XXIII). Por sentencia del Tribunal de la Corte de 16 de mayo de 1776 se reconoció a los reclamantes los *honores, hidalguías y nobleza que gozan todos los demás originarios de dicho valle de Roncal y usar del mismo escudo de armas que usan todos los verdaderos naturales roncaleses* (Archivo de la Junta General, 1653, legajo III, carpeta 1^a, 168).

²³ Archivo de la Junta General, 1773, legajo III, carpeta 1^a, 149, 151; 1775, 162; 1776, 170; 1807, 64. GAMBRA, R., *El Valle de Roncal*. En *Temas de Cultura Popular*, 27, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968: *Estos hombres, unidos por un medio de vida común, y relativamente aislados en sus apartadas montañas, vivieron siempre la profunda unidad de una pequeña democracia aristocrática, en la que, señores todos, e iguales todos, no se toleraba preeminencia alguna en su seno ni se conocía otro señorío que el del rey*.

2.2. Las Ordenanzas de las villas

Las villas que formaban el valle estaban organizadas en régimen de Concejo, que establecía sus propias ordenanzas para reglamentar la vida local. Las condiciones de la vecindad local eran las establecidas con carácter general por la Junta para el conjunto del valle, como recogieron las de la villa de Roncal de 1751, vinculándola a la *casa o solar de casa en la dicha villa* y a la condición de hidalgo, de modo que si no concurrían tales condiciones carecía de derechos vecinales, aunque los que fueran oriundos y no tuvieran casa propia carecían de voto en el concejo pudiendo ser guardas de campo *caso de que quisieran echar roturas para sembrar y no lo haciéndolo tampoco sean precisados a ejercer este empleo* (art. 108).

El valor de las ordenanzas locales es la regulación detallada de los aspectos fundamentales de la vida en común, comprendiendo no sólo el régimen administrativo, sino también los deberes religiosos, las actividades económicas, las obligaciones vecinales a favor del común, y otros muchos aspectos como la edificación y los oficios públicos.

En los textos que se estudian se puede observar su distinto carácter, que obedecen a momentos históricos diferentes, desde las más antiguas vigentes durante la plenitud del régimen normativo establecido por el Valle y los Concejos hasta pasar el momento del régimen local uniforme en todo el territorio de Estado y la amplia potestad normativa y controladora por parte de la Diputación sobre la vida local Navarra.

2.2.1. Ordenanzas de la villa de Uztárroz de 1689²⁴

Regulas numerosos aspectos de la vida local y de la conducta de los vecinos, pero por lo que afecta a los derechos vecinales se ha destacar:

a) La roturación de terrenos comunes de hasta cuatro robadas de tierra sin dejar espacios, que debiera trabajar, de modo que si no lo hiciera otro los pudiera tomar; del mismo modo si cubilase su ganado y abonara el suelo (cap. 10^o).

b) Libro de Abolengo (que denomina de *Patron o Abolario*) en el que *se asienten todas las tierras, y heredades de los vecinos con sus confrontaciones donde, y cuantas tienen, y después de puestos, y formados, nadie los pueda tomar, ni borrar, sino guardar a cada uno lo que es suyo, y si acaso dejare de asentar alguno algunas roturas, después de que hubiera trabajado dos años, el*

²⁴ Fueron acordadas por el Concejo de Uztárroz el 26 de junio de 1689 y aprobadas el 10 de julio de 1689. Se confirmaron por auto del Consejo del Reino de 5 de diciembre de 1690.

primero que llegare lo pueda tomar, y ninguno puede asentar en dicho Abolario sin que primero dos frutos no hubiera levantado (cap. 11º).

c) El deber de admitir los cargos que se les asignaren como vinculero, apreciador, asentador, baile, regidor, diputado, administrador de molinos, colector de bulas y veedor *para conocer las diferencias que hubiere entre los vecinos así por tierras, árboles y otros* (cap. 23º).

d) Obligación de *salir a los vecinales los días que determinaren, a los puestos que les mandaren pena de cinco cuartillos por cada vez* (cap. 24º)²⁵.

e) Obligación de los vecinos de acudir a la sesión del Concejo con sanción si no lo hicieren estando en la villa (cap. 48).

f) Los advenedizos *no puedan ser nombrados a cargos honoríficos de la villa, ni presentados para la Abadía los beneficios de ella, menos que no sean hidalgos conocidos o admitidos por tales, conforme dice las sentencias que tiene el valle en esta razón* (cap. 66º).

2.2.2. Ordenanzas de la villa de Isaba de 1816

Constituyen las Ordenanzas más amplias en las que a lo largo de sus cien capítulos se regula toda la vida local, como las fiestas y procesiones, el juego, el Concejo y sus cargos, el régimen de los bienes, las actividades económicas locales, la caza y los aspectos de policía y buenas costumbres. De ellas se han de destacar las referidas a la condición de los vecinos:

a) Obligación de acudir a la reunión del Concejo *luego que fuera tañida la campana [...] y que ninguno parta del Ayuntamiento hasta que sea concluido lo que se tratare*.

b) Los foranos que se casaran en la villa no siendo naturales del valle no desempeñarían oficios reales si no prueban su condición de hidalgos (cap. 18).

c) La roturación de terrenos por los vecinos exigía el goce por tres sembraduras en sus años y la inscripción en el padrón, y si así no hicieran lo podrán realizar otros vecinos; si fuera en montes espesos el picado de leñas o artigas y la inscripción se podían realizar en siete años (caps. 30 y 31). Se protegían los árboles de estas heredades en cuanto a la madera existente (caps. 82 y 86). La sembradura se realizarían en los terrenos de panificados (cap. 52).

²⁵ Esta es la denominación roncalesa del auzolan. ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, op. cit., pp. 172-173. CARO BAROJA, J., *Los vascos...*, op. cit., p. 225.

d) En caso de llamamiento a trabajo *vecinal general* debiera acudir una persona mayor de cada casa a su costa con pena para quien se ausentara del trabajo sin cumplir el día y sin permiso de los Jurados de la villa.

e) Obligación de acudir a *oir las Ordenanzas de la Villa al otro día de Pentecostés en pena de cinco groses sin remisión alguna* (cap. 49).

f) Obligación de aceptar los nombramientos de alcalde, jurados, procuradores y otros oficiales (cap. 50).

2.2.3. Las Ordenanzas de la villa de Urzainqui de 1883

En su introducción el alcalde señala que su primer propósito *es el sostenimiento del orden público y la tranquilidad, tan necesarias para que sean una verdad los beneficios de la civilización y las libertades constitucionales*. Su contenido obedece a preocupaciones bien distintas de las anteriores porque en este momento la regulación de la vida local tiene carácter nacional por medio de la legislación local.

Con esta orientación las Ordenanzas dedican al orden público quince artículos sobre el uso de armas de fuego o blancas, los juegos prohibidos, las tabernas y establecimientos de bebidas no autorizadas y que no respeten los horarios de cierre o permanecieran abiertos durante los oficios religiosos, el escándalo por embriaguez, las blasfemias, las palabras obscenas en el juego de pelota, los juegos de envite y azar, los espectáculos nocturnos no autorizados, el trabajo en domingos y días festivos, la venta dominical de telas y objetos de comercio, la prohibición de los cantos y gritos nocturnos que perturben el sosiego de los vecinos, así como cualquier actividad que faltare o infringiere la vigilancia, el orden público y la seguridad de las personas.

Dentro del régimen de la policía urbana y sanitaria establece el deber vecinal de barrer una vez a la semana la parte de la calle correspondiente a su fachada, huerta y corrales; la limpieza de patios y belenas, cuadras y establos, depositando los estiércoles fuera del pueblo; la prohibición de arrojar animales muertos fuera del muladar previsto, de escombros en lugares públicos, arrojar por las ventanas o balcones orinas, aguas pútridas y otros objetos y bañarse quebrantando las reglas de decencia y seguridad; estropear los rótulos de calles, plazas y números de las casas, o jugar a pelota en la plaza; la circulación del ganado de cerda; la reparación o derribo de los edificios que amenacen ruina; tirar piedras dentro de la población con riesgo para los transeúntes y la venta de fruta no sazónada. Además se establece regulación respecto al deber de concurrir a sofocar incendios, medidas sanitarias en los mataderos, policía rural y caza y pesca.

II. LA VECINDAD VIGENTE

La Ley de 16 de agosto de 1841 puso bajo la *dependencia de la Diputación* (Art. 6), –que ostentaba las competencias propias de las Diputaciones provinciales más las de dos instituciones del Antiguo Régimen como eran el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino (Art. 10)– la administración del patrimonio municipal y la gestión de los bienes comunales asumiendo las funciones judiciales, gubernativas y legislativas para regular el gobierno de los pueblos²⁶.

A partir del R.D.-L. de 4 de noviembre de 1925 se sistematizó el régimen local en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (RAMN), en el que se recogió el mandato de la Base 3ª que reconoció a los Ayuntamientos *libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, sujetándose al dictar sus Reglamentos y Ordenanzas a las disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la provincia y a los Reglamentos o acuerdos generales que dicte la Diputación de Navarra*. En ese Reglamento se recogió el derecho vigente y la doctrina elaborada por la Diputación al regular y resolver las reclamaciones.

En el ejercicio de sus competencias de control sobre los municipios, así como en materia de montes y aprovechamientos forestales, la Diputación elaboró un cuerpo doctrinal sobre las vecindades y los derechos vecinales al dictar disposiciones reglamentarias, circulares y resoluciones resolviendo reclamaciones contra decisiones de los entes locales. De tal modo que las ordenanzas locales se integraron en un ordenamiento que, superando los estrechos márgenes de las regulaciones locales e históricas, se configuró por disposiciones y *jurisprudencia administrativa* dictada por la Diputación²⁷.

1. La vecindad local y los aprovechamientos vecinales

El régimen local, a partir de la Constitución de Cádiz y los Decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812 y 23 de julio de 1833 convirtió las villas en municipios y la vecindad en cada uno de ellos, lo que reconoció el artículo 6 de las Ordenanzas del Valle de 1890:

Siendo insostenible lo que establecen los siete capítulos de la unión del valle, de 9 de octubre de 1534, aprobados por la extinguida Real Corte de Navarra en

²⁶ SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Diputación Foral, 1964, pp. 145-183.

²⁷ Recogida in extenso en ALLI ARANGUREN, J. C., Las vecindades foranas en el Derecho navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 28 (1999), pp. 65-102.

31 de julio de 1543, respecto a la manera de adquirir vecindad en las siete villas del mismo, se declara: que la vecindad en este valle de Roncal se adquiere con todas las cargas y benéficos inherentes a la misma, con arreglo a lo que dispone o dispusieren las leyes generales de la nación.

A partir de este momento la condición de vecino del valle desaparece como tal pasando a ser reconocida la vecindad en las villas, que atribuye la condición de *vecino* del valle como titular de los derechos que se deriven de su régimen.

El aprovechamiento de los bienes comunales por todos los vecinos es la auténtica razón de ser de los mismos y de su régimen jurídico. Lo ha venido reconociendo la legislación común, así lo hizo el artículo 26 de la Ley Municipal de 1877 al disponer que *todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales*²⁸. Fue reiterado por el art. 28 del Estatuto Municipal de 1924, como constató la sentencia de 8 de mayo de 1933 (RA 3164):

el art. 28 determina el derecho de los vecinos a participar de los aprovechamientos comunales [...] todo vecino, por el hecho de serlo, tiene derecho a los aprovechamientos comunales, no distingue, no establece condiciones, y no es lícito establecerlas donde la Ley no lo hace.

Durante el periodo franquista la legislación fue más confusa al designar como beneficiarios de los aprovechamientos sobre los bienes comunales a los *vecinos* (arts. 187, 192, 193 y 194 LRL, y 5 RB), *vecinos o cabezas de familia* (arts. 79-81 y 83 RB), *vecinos cabezas de familia* (art. 192.2º LRL) y *vecinos y cabezas de familia* (arts. 80, 82 y 86 RB). Estas diferencias fueron zanjadas por la jurisprudencia en el sentido de que se trataba de una doble exigencia, la de vecino y cabeza de familia²⁹. Se trata de un derecho del vecino sobre el patrimonio comunal con igualdad e indeterminación de los titulares, un derecho real de goce o disfrute de los vecinos sobre los bienes comunales de naturaleza pública, que no es patrimonializable ni disponible³⁰. Como declaró la sentencia

²⁸ Con carácter excepcional se admitieron los beneficios de la vecindad a empresas y sus dependientes y operarios, tales como contratistas de obras públicas en los términos donde se realizaran (Arts. 32 y 41 de la Ley de obras públicas de 13 de abril de 1877), contratistas de carreteras del Estado (Art. 22 de la Ley de carreteras de 4 de mayo de 1877), empresas de ferrocarriles (Art. 31 de la Ley de 23 de noviembre de 1877), mineros en los pueblos donde radiquen los yacimientos (Art. 91 del reglamento de minas de 16 de junio de 1905) y trabajadores de las colonias agrícolas (Art. 61 de la Ley de 3 de junio de 1868).

²⁹ La sentencia de 12 de marzo de 1962 (RA 1470) sostuvo que frente a los simples vecinos que reclamaban su condición de beneficiarios de los aprovechamientos la Ley de 24 de junio de 1955 exige la doble condición de vecino cabeza de familia para tener derecho al aprovechamiento de los lotes o suertes, criticando la imperfecta redacción del Reglamento de Bienes.

³⁰ NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid: Edersa, 1964, p. 286. GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Los derechos reales administrativos*. Madrid: Civitas, 1975, p. 43. ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios*. Segovia: Heraldo segoviano-Imp. de Carlos Martín, 1930, pp. 184, 199, 269 y 277.

del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1975 el derecho de los vecinos es una *propiedad cuyo contenido es el aprovechamiento o disfrute por los miembros de la comunidad [...] independientemente de sus analogías con las categorías civiles de propiedad especial, puede configurarse como un derecho real administrativo de goce, a la vez que pertenecen al municipio o entidad los bienes sobre que recae como una variedad de los patrimoniales*. A propósito de un derecho de pastos de los vecinos de otros municipios sobre terrenos comunales de Cabanillas, la sentencia de 5 de abril de 1972 dijo que se trataba de un *derecho real sui generis*.

Tal carácter de derecho real fue claramente establecido por el artículo 47 LRL al enumerar entre los derechos y obligaciones del estatus de vecino el derecho a participar de los aprovechamientos comunales. Está, por tanto, directamente relacionado con la vecindad, sin adscripción a persona concreta, que lo materializa en cuanto *vecino ejerciente*, sin carácter dominical, ni titularidad patrimonial, ni facultad de disposición, sino vinculado a la relación jurídico-administrativa que implica la situación de vecino de un municipio integrado en el Valle. Como expresó NIETO *sobre la base del art. 47 LRL podemos afirmar que nos encontramos ante un derecho público de naturaleza corporativa [...] ante un “derecho real administrativo de goce”*³¹. Así lo ha confirmado el artículo 18.1.b) LBRL que reconoce a los vecinos el derecho a *acceder a los aprovechamientos comunales*.

La vecindad en cuanto calidad de vecino está regulada actualmente en su aspecto jurídico-administrativo por la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1996, de 10 de enero, sobre el Padrón Municipal de habitantes, y por las normas que la desarrollan. Conforme al art. 15 *los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio*, de modo que *la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón*. El catálogo de los derechos y deberes de los vecinos está enumerado por artículo 18.1 LRBRL³²:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

³¹ NIETO, A., *Bienes... op. cit.*, p. 286.

³² Conforme a la redacción del artículo 1.1. de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis de la misma Ley.

i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

En el Valle de Roncal el declarado derecho vecinal a *acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables* se manifiesta en relación con los bienes de la Mancomunidad y de los Ayuntamientos.

Las *vecindades* como derechos de los vecinos de un Municipio sobre los bienes comunes han tenido una gran trascendencia en el Derecho navarro histórico hasta el punto de mantenerse su vigencia en distintas manifestaciones. En el ámbito del Derecho local la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, regula en el capítulo II de su Título IV el régimen de los aprovechamientos (arts. 141-176), concreción del derecho a *acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables*, reconocido por el artículo 18.1.c) de la Ley 7/1985.

2. Los derechos vecinales en el valle de Roncal

Como se ha expuesto, la condición de vecino de las villas implica los derechos vecinales derivados de la vigente legislación de régimen local que es general y aplicable en todos los municipios del valle de Roncal.

Además supone la pertenencia a la mancomunidad que constituye la organización de la antigua entidad histórica que es la Junta General del Valle de Roncal, titular y gestora de un patrimonio destinado al aprovechamiento de los vecinos de los municipios del valle hasta el punto de identificar la mancomunidad con los derechos de los vecinos, al tiempo que la Ley 391 del Fuero Nuevo

atribuye al patrimonio concellar la finalidad de *satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos*. Aquella personifica la *comunitas* vecinal y su voluntad la forman los representantes vecinales elegidos para formar parte de los municipios de cada una de las villas.

No ha existido ni existe un inventario de derechos, que es producto del racionalismo normativista, aunque se haya regulado su práctica en distintos momentos históricos.

En un litigio de 1770 entre el valle y la villa de Burgui, el procurador de esta describió como derechos vecinales los de vender, donar e hipotecar a censos sus propiedades:

*(...) campos, bordales y heredades [...] tan libres y privativas de sus respectivos dueños como sus mismas casas [...] siempre y cuando se han vendido, donado o hipotecado a censo casas y heredades de dichos vecinos, juntos o separados, las respectivas escrituras siempre y en todos tiempos se han levantado por los escribanos respectivos, y otorgándose por las partes con las mismas cláusulas y seguridades y de la misma suerte que las de los vecinos de cualesquiera otros pueblos realencos y libres de este Reyno*³³.

Como un elemento sustancial del régimen de la mancomunidad, que afectaba a las fincas de propiedad particular, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1862 constató el gravamen de pastos:

*(...) que los pastos de las heredades, cuyo acotamiento se pretende, estuvieron siempre, no en virtud de invasiones ni de malas o abusivas prácticas, sino por pactos y convenios solemnes, consagrados por el tiempo y sancionados en distintas épocas, por sentencias ejecutorias, destinados para el aprovechamiento de los ganados del valle, una vez levantados los frutos*³⁴.

Este pronunciamiento fue considerado como un elemento sustancial garante del régimen de mancomunidad y aprovechamientos hasta el punto de convertirse en elemento definidor de la mancomunidad en el artículo 1 de las Ordenanzas de 1890, hoy vigentes. Por tanto, se integran en la comunidad de bienes los derechos de aprovechamiento de pastos sobre los bienes de propiedad particular. Todos ellos configuraban un patrimonio comunal que era del valle como comunidad y que, posteriormente, a partir de la desamortización, recibió la forma de patrimonio del que la Junta del Valle es titular y gestora en beneficio de la comunidad integrada por los municipios como representantes de sus vecinos.

³³ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, *op. cit.*, p. 65.

³⁴ *Ibid.*, pp. 69-69.

Constituye un modo de comunidad en mano común, similar a las de tipo germánico³⁵, indivisible, como se constató históricamente y reconoce la Ley 391 del Fuero Nuevo al denominarlo *dominio concellar*, que *se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales*.

Una cierta enumeración sistemática de los derechos vecinales en la mancomunidad se desprende del artículo 1 de las Ordenanzas de 1890 vigentes:

*(...) todos los vecinos de las mismas (villas) tienen el disfrute de pastos y hierbas con toda clase de ganado propios del mismo Valle, leña, maderamen y demás productos naturales, libre y gratuitamente, en todos los terrenos o montes comunes existentes en las jurisdicciones de las siete villas; así que el derecho de roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes, con las limitaciones y reglas que se establecen en estas ordenanzas. Y en las heredades de propiedad y dominio particular, levantados que sean los frutos, los pastos de las mismas, son también de aprovechamiento común y gratuito de todos los vecinos del Valle, sin que nadie pueda cerrarlas ni acotarlas, por hallarse sujetas a la servidumbre o gravamen de pastos*³⁶.

³⁵ FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid: Reus, 1929, pp. 42-56 y 438-453. VALDEAVELLANO, L. G. DE, *Historia de las instituciones españolas*, Madrid: Revista de Occidente, 1970, pp. 175 y 207-208, sostuvo que la tradición germánica de la *Allmende* se pudo fundir con los *compascua* del sistema agrario romano. GARCÍA GALLO, A., El germanismo de la épica y del Derecho, *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXV, 1955, pp. 668-677, negó la procedencia del Derecho germánico de muchas instituciones y reivindicó que *la costumbre popular, más vinculada a las condiciones locales, se ha manifestado en marcos más restringidos y también mucho más estables, por cuanto aquellas condiciones han sufrido menos alteraciones en el transcurso de los siglos. Esta costumbre, testimoniada en un momento cualquiera de la historia, es una manifestación del derecho de la época en que se registra, pero puede también haber estado vigente desde muchos tiempo –acaso siglos– antes*; Consideración crítica sobre la legislación y la costumbre visigodas, *AHDE*, XLIV, 1974, pp. 4126 y ss., lo vincula al derecho romano vulgar y admite que particularidades jurídicas restringidas a determinados espacios geográficos sean producto de influencias locales, aunque *la concordancia más o menos precisa entre las costumbres altomedievales y las germánicas no denota necesariamente que aquéllas procedan de éstas*. ORLANDIS, J., *Historia de España. La época visigótica*, Madrid: Rialp, 1977, p. 229. En este caso podríamos hablar de un Derecho pirenaico porque similares formas de comunidad se producen en toda la cordillera, como constató ALTADILL, J., Provincia de Navarra. En CARRERAS CANDI, F., *Geografía general del país vasco-navarro*, tomo 2, Barcelona: A. Martín, s.f., p. 924. GOYHENECHÉ, E., *Instituciones administrativas del país vasco-francés en la Edad Media*, *AHDE*, XLIII, 1973, pp. 207-263, entre cuyas conclusiones la núm. 5 afirma: *La comparación de las actuales regiones del País vasco de ultra Bidasoa, con los valles pirenaicos del Bearne y de Bigorre, hasta Toulouse, tal vez con el Alto Aragón y, en cierto efecto, con Gascuña [...] nos llevan a creer en un derecho y unas instituciones semejantes en toda la antigua área vasca*.

³⁶ Este régimen de aprovechamiento sobre los terrenos comunes del Valle y de pastos sobre las fincas particulares supera el régimen propio de las facerías entre municipios reguladas por las leyes 384 y 385 del Fuero Nuevo y de la comunidad facera de las leyes 386 y 387. En Aragón el régimen facero es conocido como *alera foral*, estudiada por V. FAIREN GUILLÉN (El régimen de pastos de alera foral en la actualidad. En *Libro a la memoria de D. Juan Moneva y Pujol*, Zaragoza, 1954), que la calificó de servidumbre predial cuyos titulares son los municipios y los beneficiarios sus vecinos.

A estos derechos dentro del espacio físico del Valle han de añadirse los derechos de sus vecinos a los aprovechamientos de pastos en las Bardenas Reales de Navarra, denominado *cabañera*, nombre que también designa a la trashumancia y a su duración³⁷.

Por otra parte, está reconocido a las Villas la realización de aprovechamientos en beneficio de sus vecinos (carnicería del art. 40) o la titularidad de un aprovechamiento que pueden transmitir a sus vecinos, como en los montes reservados o reservas para madera de construcción (art. 44 y acuerdo de la Junta de 21 de abril de 1925)³⁸.

2.1. Aprovechamientos de pastos y hierbas sobre bienes comunales y particulares

La regulación y materialización del régimen que hiciera compatible el aprovechamiento con los cultivos de los panificados ha sido un factor decisivo en la construcción de la entidad y de su ordenamiento, como brevemente se ha expuesto. A partir del reconocimiento del derecho se establecen limitaciones en cuanto puedan dar lugar a una real incompatibilidad de usos, como es el caso de los terrenos destinados a los imprescindibles para la cabaña ganadera como las mosqueras, majadales, sesteaderos, saleras y cañadas (art. 48), cabañizos (art. 79) y dexes (art. 50).

Otras limitaciones al cultivo tratan de garantizar la permanencia de pastos en cantidad suficiente, como la siembra año y vez (art. 51) que favorece el descanso y abonado de las tierras de cultivo, la limitación de la siembra en el borde de las cañadas (art. 52), la prohibición de resiembra (art. 53), el control de la siembra de hierba para el ganado propio (art. 60), la prohibición de pastos durante la veda (art. 62), los pastos en los panificados por el ganado de labor y carga (art. 64) y la prohibición de tomar ganado ajeno (art. 67).

Corresponde a los vecinos, además, el aprovechamiento de pastos para los ganados en las Bardenas Reales, conforme a sus Ordenanzas, desde el 18 de septiembre hasta el 30 de junio.

2.2. Aprovechamientos forestales

El artículo 43 reconoce el derecho de *los vecinos del Valle a disfrutar de madera de los montes comunes del mismo para edificación y reparación de sus*

³⁷ CARO BAROJA, J., *Etnografía histórica de Navarra*, I. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra-Aranzadi, 1971, pp. 258-259.

³⁸ ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, *op. cit.*, pp. 235-239.

proprios edificios, previa la correspondiente autorización de la Administración competente en materia forestal³⁹. A tal fin se establecieron los reservados o reservos que transmitió la Junta del Valle a los Ayuntamientos. El ejercicio de este derecho implica el deber de los propietarios de permitir el arrastre de la madera, con indemnización de los daños en los cultivos, y el ramblar o atar la madera junto a los ríos para conducirla (art. 46).

El aprovechamiento de *leña para hogares* permite aprovechar restos de las talas para quemar y hacer carbón, señalándose los lotes de arbolado en malas condiciones o restos de incendios y limpiezas del monte.

2.3. Aprovechamiento de productos naturales

El artículo 1 reconoce el derecho vecinal a aprovechar los *demás productos naturales [...] en los terrenos o montes comunes*, que comprende todos los productos naturales o frutos de los montes, como son las plantas medicinales y aromáticas, hongos y setas, etc. No se considera a la caza como producto natural ni derecho exclusivo salvo acotado de los términos conforme a la legislación de caza⁴⁰.

2.4. Derecho a la roturación

La roturación de terrenos comunales con la finalidad de crear espacios aptos para el cultivo del cereal está reconocida por el artículo 1 de las Ordenanzas:

(...) roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes, aunque con las limitaciones y reglas que se establecen en estas Ordenanzas⁴¹. Se realizan en los terrenos rasos o pelados y matorrales y en los conocidos con el nombre de “solanos” o “carasoles”, aunque estos contengan arbolado, siempre que se conozca que no es ni ha de ser útil para maderas (art. 47)⁴².

³⁹ Este derecho conocido como *ayuda por maderamen* fue sustituido por el abono del material necesario, conforme a acuerdos de la Junta de 24 de agosto de 1958 y otros posteriores.

⁴⁰ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, op. cit., pp. 284-285.

⁴¹ Dentro de las Ordenanzas de 3 de noviembre de 1825 destacó el régimen general del derecho a las roturaciones en terrenos comunales, a salvo el que puedan establecer las villas, en cuanto al tiempo, condiciones y empadronamiento de la rotura en el Libro de Abolengo, que exige *sembrar por seis años en tierra de reja y no de azada*.

⁴² El acuerdo de la Diputación Foral de 7 de mayo de 1925 recogió en su introducción: *Las Ordenanzas del Valle de Roncal han permitido siempre a los vecinos del mismo efectuar roturaciones en los montes comunes en los sitios rasos y que no fueran aptos para el arbolado. Muchos de estos terrenos, después de sembrados durante cierta época por los usufructuarios y no convenir la continuación del cultivo agrícola, por el agotamiento de su suelo pobre, fueron abandonados a la producción espontánea de arbolado; pero como previamente habían sido amillarados en el libro abolengo, al llegar la época de la cortabilidad del vuelo, siguen usufructuando del terreno, realizando el particular el aprovechamiento maderable.*

No están autorizadas en los terrenos con arbolado de pino, pinabete y haya ni en los reservados del valle (art. 47), en las mosqueras, majadales, cañadas, salera y sesteaderos del ganado (art. 48), dexes (art. 50) cabañizos y queserías (art. 79).

El ejercicio de este derecho tiene una antigua tradición en el Valle, como está demostrado documentalmente, al menos, desde el amojonamiento de términos de 1375. Así lo estableció la ordenanza 59 de las de la villa de Roncal de 1549: *el que quisiera hacer alguna artiga, o rotura en los montes, y liecos de la dicha Villa, que aquel tal para adquirir derecho, haya de echar un peón entero por robada, y con esto se le valga*⁴³. También consta en las Ordenanzas de la villa de Uztárroz de 1689.

La rotura se completaba con la inscripción en el Padrón o Abolengo existente en cada localidad, en el que se hacían constar las roturas y artigas realizadas por cada casa, así como los datos necesarios para la identificación en el paraje, linderos, etc., de modo que *al que no las tuviere empadronadas, las puede tomar cualquiera*. Las condiciones de ejercicio de este derechos fueron precisada por la representación del Valle en un proceso de 1775:

(...) en todo tiempo y desde que no hay memoria, han podido y pueden los vecinos de las siete villas de que se compone el Valle, mi parte, tomar el terreno que les parezca dentro de la comprensión de los términos comunes, para rozarle, cultivarlo y sembrarlo, aprovechándose de los frutos que produjere, pero con la circunstancia indubitada y cierta, de que nunca se haya adquirido ni pueda adquirirse derecho de propiedad ni otro alguno, más que el uso para sí solos durante se continúa el cultivo. [...] siempre y cuando que se cese el dicho cultivo por tiempo de uno o dos años, puede cualquier otro vecino de dicho Valle introducirse libremente en los tales terrenos a labrarlos y sembrarlos sin estorbo ni embarazo de aquel o de aquellos que lo dejaron.

La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1862 recogió la exposición de la representación de la Junta del Valle en el sentido de que:

(...) el vecino roturante hacía suya la tierra en el hecho de cultivarla y sembrarla por tres años, al cabo de los que se anotaba en el Libro de Abolengo del pueblo de su vecindad y en el de aquel en cuya jurisdicción había roturado, quedando sus pastos, después de levantados los frutos, para aprovechamiento común; que era el modo de adquirir conocido en aquel valle [...] pues todos los particulares que se proclamaban dueños de fincas, sólo venían a tener el domi-

⁴³ La roturación también se denomina *escucar* o *escocar* y *hacer artigas*, aunque esta era una parte del proceso de rotura con la quema de los restos del arbolado y el destormado y mezcla de la tierra con las cenizas.

nio del cultivo y utilidad de los productos; así que cualquiera acto de dominio que se hubiera ejercido o ejerciera, de familia en familia, o de otro modo, eran sin perjuicio de los pastos comunes, y por consiguiente, que faltando, como faltaba, la propiedad plena y absoluta que las leyes protegen y estando fundado el goce de pastos y hierbas que sostenía el Valle.

La inscripción en el Padrón o Libro de Abolengo era el modo de dar publicidad a la rotura, de consagrar la pertenencia a una casa y de proteger la titularidad inscrita y los aprovechamientos. Así lo constataron las ordenanzas de las villas y reconoció la citada sentencia del Tribunal Supremo, porque *este era el modo de adquirir conocido en aquel Valle*. Su valor para realizar los deslindes fue reconocido por acuerdo de la Diputación de 21 de junio de 1935 y consagrado por la ley 360.2º del Fuero Nuevo disponiendo que *constituirán prueba de la titularidad dominical originaria de la finca*. Este precepto, en su párrafo primero, consagró la apariencia de derecho tan importante para entender la situación derivada del proceso de roturación y de la posterior explotación, al declarar que *quien por sí, o por mediación de otros, ejercita sin contradicción un derecho que aparentemente tiene, se presume que es titular del mismo, en tanto no se pruebe lo contrario*⁴⁴.

III. EPÍLOGO

El incremento del intervencionismo administrativo a lo largo del siglo XX determinó que se contrapusiera la situación de las personas distinguiendo su posición como ciudadanos y como administrados. RIVERO afirmó que *la tradición del Derecho público francés acepta [...] una evidente disociación entre la situación del hombre frente al poder político y al poder administrativo; ciudadano respecto al primero, no es más que sujeto respecto al otro*⁴⁵.

Ese planeamiento ha variado conforme se han ido reconociendo derechos a los ciudadanos respecto a la actividad administrativa, superando los meramente políticos, para llegar a los de participación en la gestión, la utilización de sistemas de control y el reconocimiento de un derecho a la prestación de servicios públicos, que obliga a la administración a establecer las prestaciones. En este sentido es claro el contenido del artículo 18.1 LRBRL

⁴⁴ ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, op. cit., pp. 256-260. URZAINQUI MINA, T., Los Libros de Abolengo, *Revista Jurídica de Navarra*, 11 (1991), pp. 129-141.

⁴⁵ RIVERO, J., A propos des métamorphoses de l'administration d'aujourd'hui: démocratie et administration, en *Mélanges offerts à René Savatier*, París: Dalloz, 1965, p. 825.

invocado⁴⁶. Las fórmulas de la nueva gestión pública o *new public management* y de la gobernanza se apoyan en la prioridad de las personas sobre el poder administrativo, de modo que la condición de ciudadano también se mantiene y ejerce frente a la Administración.

Estos logros recientes estaban ya vigentes, en la dimensión de una pequeña comunidad, en el régimen de la vecindad del Valle de Roncal, al menos en cuanto a los elementos patrimoniales que eran fundamentales para el modo de vida de una sociedad ganadera rural. No lo invocamos como precedente, sino como manifestación de un régimen de comunidad en el que las personas y su modo de vida estaba protegido por un sencillo ordenamiento jurídico que persiguió el equilibrio necesario entre los modos de vida tradicionales y las necesidades vecinales, que se manifestó en un conjunto de normas y en unas relaciones jurídicas entre la instituciones y los vecinos⁴⁷. Las relaciones jurídicas existentes no se basaban en ecuación poder-deber, sino en la solidaridad y equilibrio entre los intereses, a veces contrapuestos, de las actividades más primarias de una economía de subsistencia que, al mismo tiempo, realizaba una explotación racional, equilibrada y sostenible de los recursos naturales. Por ello he sostenido que constituía un *status civitatis*, del que se derivaban derechos económicos respecto al patrimonio común y su aprovechamiento y políticos en relación con la Junta del valle como entidad de gobierno y administración⁴⁸.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE DELCLAUX, M. C., *Los agotes*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978.

⁴⁶ La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1989, ponente GONZÁLEZ NAVARRO, declaró que el precepto *reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio. Es claro por tanto que el Municipio de Puigpunyent tiene la obligación –correlativa al derecho del recurrente– de adoptar las medidas adecuadas para poner fin a la situación que ha dado origen al pleito. Esta obligación y este derecho suponen que el Ayuntamiento tiene que cumplir lo que se le ha solicitado, lo que implica además la obligación de incluir en sus presupuestos, si fuese necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual de atentado al derecho de recurrente a un medio ambiente adecuado.*

⁴⁷ GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho administrativo español*, II, Pamplona: Eunsa, 1994, pp. 27-29: *El derecho se manifiesta mediante normas y relaciones jurídicas. [...] analizando unas y otras podemos descender de la estructura íntima subyacente, desvelando capas sucesivas, cada vez más profundas. [...] La relación jurídica se nos aparece siempre como una conexión entre hombres que se establece como respuesta a una necesidad sentida en virtud de su coexistencia social, y cuyo contenido y alcance se mide por la norma.*

⁴⁸ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, *op. cit.*, p. 168.

- ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad del Valle de Roncal*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- Las vecindades foranas en el Derecho navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 28 (1999), pp. 65-102.
 - El dominio concellar, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 365-399.
 - Historia y fuentes del Derecho local de Navarra. En RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. y ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *Derecho local de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 32-41.
 - El Municipio en la Comunidad Foral de Navarra. Historia, tradición y principios, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 149-198.
- ALTADILL, J., Provincia de Navarra. En CARRERAS CANDI, F., *Geografía general del país vasco-navarro*, tomo 2, Barcelona: A. Martín, s.f.
- ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios*. Segovia: Heraldo segoviano-Imp. de Carlos Martín, 1930.
- CARO BAROJA, J., *Los Vascos*, Madrid: Istmo, 1971.
- *Etnografía histórica de Navarra*, I. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra-Aranzadi, 1971.
- FAIREN GUILLÉN, V. (El régimen de pastos de alera foral en la actualidad. En *Libro a la memoria de D. Juan Moneva y Pujol*, Zaragoza, 1954.
- FUERO GENERAL DE NAVARRA. En *Biblioteca de Derecho Foral*, I, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- GAMBRA, R., El valle de Roncal, *Temas españoles*, 212, Madrid: Editora Nacional, 1955, p. 10.
- GARCÍA GALLO, A., El germanismo de la épica y del Derecho, *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXV, 1955, pp. 668-677.
- GOYHENECHÉ, E., Instituciones administrativas del país vasco-francés en la Edad Media, en *AHDE*, XLIII, 1973, pp. 207-263.
- IDOATE, F., *Documentos sobre agotes y grupos afines en Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.
- LACARRA, J. M., Notas para el estudio del municipio navarro medieval, *Revista Príncipe de Viana*, 3 (1941), pp. 56-58.
- LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros de Navarra I*, Pamplona: Diputación Foral, 1975.

- MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid: Imp. de Gasset, Loma y Cía., 1868.
- NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid: Edersa, 1964.
- NOVISSIMA RECOPIACIÓN. En *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 2 Vols.
- ORLANDIS, J., *Historia de España. La época visigótica*, Madrid: Rialp, 1977.
- RIVERO, J., A propos des métamorphoses de l'administration d'aujourd'hui: démocratie et administration, *Mélanges offerts à René Savatier*, París : Dalloz, 1965, p. 825.
- SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Diputación Foral, 1964.
- SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, II, Pamplona: Gómez, 1972, pp. 165-166.
- URZAINQUI MINA, T., Los Libros de Abolengo, *Revista Jurídica de Navarra*, 11 (1991), pp. 129-141.
- VALDEAVELLANO, L. G. DE, *Historia de las instituciones españolas*, Madrid: Revista de Occidente, 1970.
- VILLAR ROMERO, J. M., La comunidad de tierra de Santa María de Albarra-cín. En *Estudios de homenaje de Jordana de Pozas*, III-2º, Madrid: IEP, 1962, pp. 23-224.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, III, Pamplona: Imprenta de José Imaz y Gadea, 1840, pp. 482-484.